



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD No 2020-569

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte actora subsane lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del contrato de arrendamiento objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Adviértase que sí el mandato se otorga por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: Suprima la pretensión segunda contenida en el libelo demandario, como quiera que el proceso incoado corresponde a restitución de inmueble arrendado y no se trata de un proceso ejecutivo.

CUARTO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento que el correo electrónico suministrado corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

QUINTO: Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares previas, acredítese el envío simultáneo de la de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo pregonado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Aclare las razones por las cuales indicó que la sociedad Inversiones Eurouilding 103 S.A.S. hoy es Inversiones Boyacá S.A.S, pues se advierte que la primera se encuentra liquidada. De ser el caso aporte prueba que acredite que a la segunda se le cedió el contrato de arrendamiento.

SÉPTIMO: De igual manera, remítase por medio electrónico el escrito de subsanación a la pasiva (artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.